



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL –CASTILLA LA NUEVA- META.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: S&S SERVICIOS Y SUMINISTROS
MORACAR S.A.S. ROSA ELENA
CARVAJAL SANTAMARÍA
Radicado: 50150-4089-001-2021-00120-00.0
Auto 135 22

Castilla la Nueva, Meta, dos (02) de marzo de dos mil
veintidós (2022)

1- ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y previa revisión del expediente, decide el Despacho lo que en derecho corresponde.

2- ANTECEDENTES

2.1 El 19 de octubre de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago en contra de S&S SERVICIOS Y SUMINISTROS MORACAR S.A.S y ROSA ELENA CARVAJAL SANTAMARIA, de conformidad con las pretensiones de la demanda; en la misma fecha, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

2.2 El día 22 de noviembre de 2021, se radicó memorial suscrito por la señora apoderada de la ejecutante solicitando tener por notificado al demandado

2.3 El día 26 de noviembre de 2021, se radicó memorial poder, donde los demandados facultan al profesional del derecho MORALES SOLER, para representarlos en el proceso, y, entre otras facultades, NOTIFICARSE DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA (resaltado en el texto original).

2.4 Atendiendo la solicitud del abogado MORALES SOLER, mediante correo electrónico fechado el 17/01/22, la secretaría de este juzgado envió a éste una comunicación donde refirió como ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA 501504089001-2021-00120-00.

2.5 El 18/01/22 se radicó memorial suscrito por la señora apoderada de la ejecutante, solicitando pronunciamiento respecto de la solicitud radicada el 22/11/21.

2.6 El día 31/01/22, el señor apoderado de la parte ejecutada, radicó contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito.

2.7 El día 8 de febrero de 2.022, ingresó el expediente al despacho con informe secretarial en el que se indicó: "Al despacho del señor Juez, ingresan las presentes diligencias informando que se presentó contestación de la demanda dentro del término legal correspondiente.

Por lo anterior, pasa al despacho para fijar fecha de audiencia..."

2.8 Con auto fechado el 10/02/22, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 372 de la ley 1564 de 2.012, se advirtió sobre la posibilidad de agotar en la misma audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, en consecuencia, se decretaron allí las pruebas del proceso.

2.9 El día 8 de febrero de 2.022, se había radicado memorial suscrito por la señora apoderada de la parte actora donde solicitaba no tener en cuenta la contestación de la demanda por haberse presentado de manera extemporánea¹.

3- CONSIDERACIONES.

3.1 Prescribe el artículo 109 de la ley 1564 de 2012: "El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes..."

3.2 Una simple revisión del expediente permite constatar que habiendo éste salido del Despacho con mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares el día 19 de octubre de 2021, solo volvió a ingresar el día 8 de febrero de 2022, con el informe secretarial a que se hizo alusión en el numeral 2.7 infra.

3.3 Lo anotado en el numeral anterior, para subrayar que la señora secretaria omitió el trámite correspondiente a los memoriales señalados en los numerales 2.2, 2.5 y 2.9, este último, como se dijo, fue

¹ Tal como se evidencia en el expediente, el aludido memorial fue anexado al mismo a continuación de la decisión fechada el 10 de febrero. (folios 46 a 49).

radicado el 8 de febrero, pero extrañamente, solo fue anexado al expediente en fecha posterior al auto del 10 de febrero, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda y se citó a audiencia, esto, y los términos en que se presentó el informe secretarial de fecha 8/02/22, indujo en error al Despacho, tal como pasa a detallarse en el numeral siguiente.

3.4 Ninguna alusión hizo en su informe la señora secretaria a las reiteradas solicitudes, aún sin tramite, en las que la señora apoderada de la parte ejecutante advertía de lo que consideraba una contestación extemporánea de la demanda, y además, omitió también anexar el memorial que en el mismo sentido había radicado la parte actora en la misma fecha, adicionalmente, y siendo el control de términos un asunto del resorte de la secretaría, cuando en el referido informe subrayó: "se presentó contestación de la demanda dentro del término legal correspondiente", hizo ver el asunto como un tema pacífico, cuando lo cierto es que se venía presentando una evidente controversia entre las partes respecto de ese asunto, lo cual, por esta razón pasó inadvertido para el suscrito administrador de justicia.

3.5 También erró el suscrito juez cuando obedeció, inadvertidamente, la indicación de la señora secretaria cuando anotó: "...pasa al despacho para fijar fecha de audiencia"; lo anterior, por el hecho que de acuerdo con lo previsto en el artículo 443-1 de la ley 1564 de 2012: "De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer".

3.6 Lo anotado en el numeral anterior, es suficiente para concluir que le asiste razón a la señora apoderada de la ejecutante cuando afirma que "... a la fecha de emisión del auto, (que convoca a la audiencia y decreta pruebas), ni siquiera había fenecido el termino otorgado por la ley para el pronunciamiento frente a las excepciones...), más aún dicho termino no había iniciado.

3.7 En consecuencia, se pretermittió una etapa procesal, el del traslado de las excepciones, pero también, y antes de ello, se omitió dar trámite a las solicitudes elevadas por la ejecutante respecto de la notificación del mandamiento de pago a los ejecutados de conformidad con las reglas previstas para el efecto en el decreto 806 de 2.020, por ello, se deberá dejar sin valor ni efectos el auto fechado el 10/02/22, retrotrayendo la actuación al 8 de febrero, de tal manera que una vez cobre ejecutoria esta decisión deberá ingresar el expediente al Despacho para resolver las solicitudes aludidas, y adoptar las demás determinaciones a que haya lugar.

.Con base en lo expuesto el juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva, Meta,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS el auto fechado el 10/02/22.

SEGUNDO: CONMINAR a la señora secretaria para que, en lo sucesivo, de estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 109 de la ley 1564 de 2012, en lo referente al trámite de los memoriales y solicitudes de los usuarios.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría que, una vez cobre ejecutoria esta decisión, ingrese el expediente al Despacho para lo anotado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LIBARDO HERRERA PARRADO
J u e z

Firmado Por:

Libardo Herrera Parrado

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Castilla La Nueva - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad059509bc95bc31b6091b425e8db8aaec0e6f8fb2a08298ffb58c58fc2256b**

Documento generado en 02/03/2022 07:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>